



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

## INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la abstención de las autoridades en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos contra docentes universitarios.

Referencia : Oficio N° 101-2020-UNA-PUNO/OGAJ.

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno consulta sobre la abstención de las autoridades en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos contra docentes universitarios.

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

#### Delimitación de la respuesta en el presente informe

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia se aprecia que a través de la consulta formulada se pretende que SERVIR emita opinión sobre la procedencia o no del pedido de abstención formulado por el rector de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario seguido contra un docente de dicha universidad.
- 2.5 Al respecto, es menester reiterar que no corresponde a SERVIR emitir opinión respecto a casos concretos, motivo por el cual no resulta posible pronunciarse sobre la consulta en los términos que ha sido planteada. Sin embargo, a través del presente informe técnico se abordara de forma

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: WXDSKCZ



general las normas que regulan la abstención de las autoridades en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos contra docentes universitarios.

### **Sobre la abstención de las autoridades en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos contra docentes universitarios**

- 2.6 En principio, es de mencionar que acuerdo a lo previsto en el artículo 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU), los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente incurrirán en responsabilidad administrativa siendo posible sancionarlos de acuerdo a la gravedad de la falta; en este sentido, los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) previsto en el régimen especial regulado por la LU, siendo aplicable de forma supletoria el régimen disciplinario la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) conforme a lo previsto en el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la LSC<sup>1</sup>.
- 2.7 Ahora bien, es oportuno señalar que la LU no ha regulado las causales de abstención aplicables a las autoridades del PAD seguido contra los docentes, por lo tanto, corresponde recurrir de forma supletoria a lo regulado en el régimen disciplinario de la LSC. Así pues, es de precisar que el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrase o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 -norma contenida actualmente en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)- se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 101° del mismo cuerpo normativo.
- 2.8 Así, el artículo 99° del TUO de la LPAG establece como causales de abstención de las autoridades, las siguientes:

- "1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quien les presten servicios.*
- 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.***
- 3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.*
- 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan*

<sup>1</sup> **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

"Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley."



*potentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con algunas de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. (...)"*

- 2.9 Además, el artículo 101 del TUO de la LPAG establece el procedimiento para designar a quien continuará con el procedimiento en trámite:

*"Artículo 101.- Disposición superior de abstención*

*101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 99 de la presente Ley.*

*101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.*

*101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, a disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión."*

- 2.10 Por lo tanto, de forma general, en caso una autoridad del PAD hubiera intervenido previamente en el mismo procedimiento también en condición de autoridad, corresponderá a esta abstenerse de participar en el mismo, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 99° del TUO de la LPAG, y a efectos de garantizar la objetividad e imparcialidad del pronunciamiento a emitirse.

La abstención se plantea dentro de los dos días hábiles en que comenzó a conocer el asunto o desde que tomó conocimiento de la causal, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento; por otra parte, corresponde al superior jerárquico inmediato designar a la autoridad competente para que proceda a resolver el procedimiento administrativo disciplinario en cuestión

- 2.11 Finalmente, cabe indicar en este punto que, en caso la autoridad del PAD a la que corresponde abstenerse tuviera la condición de Titular que conduce la entidad (y por tanto no existe autoridad jerárquica superior), esta deberá plantear su abstención ante la máxima autoridad administrativa conforme a los instrumentos de gestión de la entidad, la misma que deberá proceder conforme al trámite de abstención a que se refiere el artículo 101° del TUO de la LPAG.

### III. Conclusiones

- 3.1 La LU no ha regulado las causales de abstención aplicables a las autoridades del PAD seguido contra los docentes, por lo tanto, corresponde recurrir de forma supletoria a lo regulado en el régimen disciplinario de la LSC.
- 3.2 El numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC dispone que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguna de las causales de abstención del artículo 99° del TUO de la ley N° 27444, se aplicará el criterio de jerarquía establecida en los instrumentos de gestión interna, con el fin de determinar la autoridad competente que conocerá el proceso disciplinario, conforme al artículo 101° del mismo cuerpo normativo.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.3 Consecuentemente, en caso una autoridad del PAD hubiera intervenido previamente en el mismo procedimiento también en condición de autoridad, corresponderá a esta abstenerse de participar en el mismo, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 99° del TUO de la LPAG y a efectos de garantizar la objetividad e imparcialidad del pronunciamiento a emitirse.
- 3.4 En caso la autoridad del PAD a la que corresponde abstenerse tuviera la condición de Titular que conduce la entidad (y por tanto no existe autoridad jerárquica superior), esta deberá plantear su abstención ante la máxima autoridad administrativa conforme a los instrumentos de gestión de la entidad, la misma que deberá proceder conforme al trámite de abstención a que se refiere el artículo 101° del TUO de la LPAG.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: WXDSKCZ